



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0362-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 18/06/2018

PALABRAS CLAVE: Renuncia de candidatura

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal ordinario para renovar, entre otros cargos, la Presidencia de la República. El veintinueve de marzo del presente año, el Consejo General acordó la procedencia del registro de la referida ciudadana, como candidata independiente al referido cargo. El diecisiete de mayo, la candidata renunció a la candidatura, mediante escrito que presentó ante el Presidente del Consejo General, mismo que ratificó en el mismo día. El veintiocho de mayo, el Consejo General emitió el acuerdo que ahora se impugna, por el cual se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada. Inconforme con dicho acto, Luis Felipe Cota Arredondo promovió juicio ciudadano, el cinco de junio.

Esta Sala Superior considera, tal como lo alegó la autoridad responsable en su informe circunstanciado, que en el caso se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9º, párrafo 3 de la Ley de Medios, porque el promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral. En efecto, por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho

sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio. Por otro lado, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

El ahora promovente no logró demostrar tener un derecho subjetivo del que se pudiera alegar una afectación a su esfera jurídica, por medio del cual le sea posible exigir del Consejo General que no fije directrices para el cómputo de votos, derivado del hecho superveniente de la renuncia de Margarita Zavala como candidata independiente quien aparece en la boleta electoral, razón por la cual, carece de interés jurídico o legítimo para impugnar el acuerdo del Consejo General, relativo a los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Zavala. Como se señaló, el interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado. En esa línea de pensamiento, resulta necesario destacar que, si bien el actor se ostenta como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República, cuestión que no acreditó, y aún cuando le revistiera tal carácter, en el mejor de los casos, el ciudadano no recibe una afectación en la equidad en la contienda, o el derecho de ser votado, porque no fue registrado como candidato independiente ni es candidato postulado por alguno de los partidos políticos, tampoco aparece en la boleta electoral y, por tanto, formalmente no son contendientes; de manera que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos. Asimismo, esta Sala Superior advierte que el actor tampoco tiene interés legítimo para reclamar el acuerdo reclamado, pues no se advierte que el actor se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que la calificación de votos para efectos de su cómputo le redunde en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales. En ese sentido, de estimarse procedente la pretensión del actor, esto es que las marcas en la boleta electoral que se lleguen a realizar sobre el recuadro de Margarita Zavala se computen como votos nulos, tal determinación no se traduciría en un beneficio jurídico para el inconforme, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente.

En consecuencia, en este caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia. Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en relación con la falta de interés para impugnar registro de candidatos, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-235/2018 y SUP-JDC-198/2018, así como el recurso de apelación SUP-RAP-90/2018. Se desecha de plano la demanda.